

Santiago, a 21 de septiembre del año 2020

Señor
Excelentísimo Presidente de la Republica
Sebastián Piñera Echenique
Presente

De nuestra consideración:

Por intermedio de la presente nosotros, Cristián Rillón Fontaine, abogado; y Pedro Lea-Plaza Edwards, abogado; actuando de forma personal, todos fijando como medio de notificación los correos electrónicos cristianrillon@hotmail.com, pedro.leaplaza@gmail.com, solicitamos formalmente se proceda a la suspensión del acto plebiscitario convocado para el día 25 de octubre del 2020, invocando para estos efectos el derecho constitucional de petición consagrado en el Artículo 19 Nº 14 de la Constitución Política de la República.

Es un hecho público y notorio que el país sigue y seguirá bajo la pandemia del COVID-19 que nos ha afectado como nación y ha afectado a prácticamente todos los países del orbe. Fue en virtud de lo mismo que a fines del mes de marzo un grupo transversal de senadores ingresó la moción identificada bajo boletín 13.335-07, que dio lugar a la ley 21.221 conforme a la cual el Presidente de la República debió dictar el Decreto Supremo 388 convocando al plebiscito nacional antes señalado.

La motivación de la señalada moción, establecida en su preámbulo, y que debe ser considerada para su correcta interpretación como parte integrante y esencial de la ley 21.221, señaló textualmente que “la crisis del COVID-19, una pandemia que golpea duramente al mundo y a Chile, hace imposible que las ciudadanas y ciudadanos puedan concurrir con normalidad a las urnas el 26 de abril, y nos obliga a modificar el calendario previsto”, lo anterior, dado que “la salud de nuestros compatriotas, y de todas las personas que se encuentran en Chile, está en juego. La primera prioridad consiste en realizar todos los esfuerzos en el combate de un virus de gran impacto en todo el mundo”.

Se propuso entonces una modificación del calendario electoral hasta entonces vigente, “para fijar un nuevo calendario para la realización de los futuros eventos electorales en un marco que garantice la salud de todas y todos en la participación electoral”, agregando que “para ello resulta indispensable la superación de la emergencia sanitaria”, siendo la conclusión de éste grupo de parlamentarios que “resulta indispensable que un evento democrático de tamaña magnitud, donde las ciudadanas y ciudadanos deciden sobre la Constitución Política de la República, cuente con altos niveles de participación electoral, que puedan sustentar la representatividad y dotar de mayor legitimidad al proceso, cualquiera fuera el resultado”.

Es trascendente recalcar que esta modificación legal referida tuvo como antecedente, a la fecha de su dictación, las cifras de afectados por COVID-19, que al día 23 de marzo del presente año ascendía a 746 casos totales de contagiados en el país, 114 contagios identificados en las últimas 24 horas, 34 hospitalizados, y dos de ellos en estado crítico. Vale agregar que éste fue también el día en que se registró el primer fallecimiento por COVID-19. Una mujer de 78 años, vecina de la comuna de Maipú, y que sufría de un cáncer pulmonar.

De acuerdo a la información consolidada entregada por el MINSAL en los últimos días, al 15 de septiembre de 2020 había 437.983 casos totales de contagiados en el país, 409.994 recuperados, 15.999 casos activos, 12.040 fallecidos, 1.536 casos nuevos totales en las últimas 24 horas, 906 de ellos casos críticos.

En consecuencia, y a la luz de los antecedentes reseñados, resulta evidente que la situación sanitaria del país se ha agudizado en términos extraordinarios, muy superiores a aquellas circunstancias vigentes a la época de la dictación de la ley 21.221 que prorrogó la fecha del plebiscito, por lo que resulta imperioso, de toda lógica, coherente, consecuente, necesario, y citando a los honorables senadores “una obligación”, proceder de la misma forma, esto es, modificando o reformando la Constitución Política de la República en su artículo 130, y aquellas normas que sean pertinentes, para suspender el acto plebiscitario del 25 de octubre para una fecha posterior, en donde se garantice la superación de la pandemia y en consecuencia el ejercicio del derecho constitucional de todos los chilenos a manifestar nuestra opinión en ésta materia a través del sufragio.

Demás esta señalar que éstos comparecientes y en general la mayoría de éste país, quiere y tiene el derecho a participar en el proceso plebiscitario, pero ello en condiciones sanitarias adecuadas, y sin que se ponga en riesgo la vida de miles de compatriotas. Sobre el particular también resulta útil recordar que la autoridad sanitaria y el propio SERVEL, en distintas declaraciones de sus titulares, han recomendado o ha sido su parecer, que ciertas personas se abstengan de votar para no poner en riesgo sus vidas, como ha ocurrido con los adultos mayores, aquellas personas que padecen enfermedades de base o inmunodeprimidas, y también los propios contagiados de COVID19, respecto de quienes el mismo Ministro Secretario General de Gobierno ha indicado que serán perseguidos con todas las herramientas de la ley, multados, y eventualmente incluso encarcelados.

Creemos que es un deber ineludible del gobierno que usted preside, adoptar las medidas pertinentes para resguardar la seguridad y salud de nuestra nación y el justo ejercicio del derecho a voto.

En consecuencia, y ejerciendo el derecho de petición garantizado en el artículo 19 Nº 14 de la Constitución Política de la República, solicitamos que por los mecanismos legales pertinentes y la autoridad que le confiere la Constitución y la ley, haga usted uso de la iniciativa presidencial dirigiendo un mensaje al Congreso de nuestro país, iniciativa legal a la cual solicitamos también se le otorgue suma urgencia, con el fin de que se suspenda el plebiscito convocado para el 25 de octubre del año 2020, estableciendo en el mismo cuerpo legal las condiciones sanitarias y epidemiológicas que conforme a la opinión técnica de los principales expertos nacionales y extranjeros deban cumplirse para la segura ejecución del acto electoral propuesto.

En relación con la anterior petición, conviene recordar a usted que la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado en su artículo 1º señala que “el Presidente de la República ejerce el gobierno y la administración del Estado con la colaboración de los órganos que establezcan la Constitución y las leyes”, agregando en su artículo 3º que “la Administración del Estado está al servicio de la persona humana; su finalidad es promover el bien común, atendiendo a las necesidades públicas en forma continua y permanente...”, complementando además que “la Administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, impugnabilidad de los actos administrativos, control, probidad, transparencia y publicidad administrativas y participación ciudadana en la gestión pública...”, ahondando entonces su artículo

4º que “el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”.

Por su parte, el Decreto con Fuerza de Ley Nº 1 del Ministerio de Salud que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley Nº 2.763 de 1979 y de las leyes nº 18.933 y 18.469, en su artículo 4º señala que “al Ministerio de Salud le corresponderá formular, fijar y controlar las políticas de salud. En consecuencia tendrá, entre otras, las siguientes funciones (...) Nº 4) efectuar la vigilancia en salud pública y evaluar la situación de salud de la población”.

Todo lo anteriormente señalado lo hace a usted, señor Presidente, personalmente responsable de las consecuencias sanitarias, y eventualmente posibles fallecimientos, producto de una inoportuna y temeraria ejecución del acto plebiscitario convocado para el 25 de octubre del 2020.

Finalmente, recordamos al señor Presidente que de acuerdo al Artículo 8 de la Ley General de Bases de la Administración del Estado “los órganos de la Administración del Estado actuarán por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones, o a petición de parte cuando la ley lo exija expresamente o se haga uso del derecho de petición (...)”, cuyo es el caso, acorde lo dispuesto en el Artículo 19 Nº 14 de la Constitución, antes referido.

Sin otro particular, lo saludan atentamente,

Cristián Rillón Fontaine
Abogado

Pedro Lea Plaza Edwards
Abogado.